

Paul

Bogotá, 26 de agosto de 2026.

Señores

Nicolas Barguil

Presidente de la Cámara

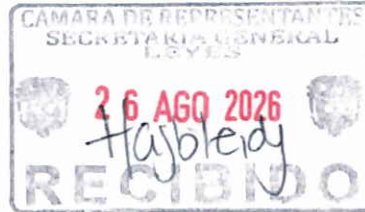
Simón Molina

Primera vicepresidencia

Erick Velasco

Segunda vicepresidencia

Cámara de Representantes



9:40am

Asunto: Proposición Modificatoria

Proposición

Respetadas mesas directivas,

Respecto al proyecto de Ley 232 de 2025 me permito realizar la siguiente proposición modificatoria sobre el numeral 3, Artículo 149A de la Ley 1437 de 2011, de tal forma que quede así:

" 3. De los procesos de nulidad electoral del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores y del Alcalde Mayor de Bogotá.

En estos este casos, la Sección Quinta conocerá en primera única instancia. El recurso de apelación procede y será resuelto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, excluyendo a los consejeros que tomaron parte en la decisión inicial de Sin embargo, si la sentencia declara la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul del funcionario contra ella será procedente el recurso de apelación, el cual decidirá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con exclusión de los consejeros que hayan participado en la decisión de primera instancia."

Justificación

La prioridad de la iniciativa debe ser corregir la omisión relacionada con el Presidente y el Vicepresidente de la República. Aunque el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 contempla

actualmente la competencia del Consejo de Estado para conocer, en única instancia, de las nulidades electorales respecto de estos cargos, el numeral 3 propuesto para el artículo 149A únicamente incluye a los senadores, representantes a la Cámara, representantes al Parlamento Andino, gobernadores y alcalde mayor de Bogotá.

Esta omisión podría generar un vacío normativo y una incertidumbre jurídica sobre la competencia, el trámite y la procedencia del recurso de apelación en los procesos de nulidad electoral relacionados con el Presidente y el Vicepresidente. Además, podría producir un tratamiento diferenciado injustificado entre altos funcionarios de elección popular y dificultar la aplicación coherente de la garantía de doble instancia, especialmente frente a decisiones que pueden afectar directamente la legitimidad del mandato popular, la continuidad institucional y los derechos políticos de los funcionarios elegidos.

Por ello, el proyecto debe determinar expresamente si la doble instancia también se aplicará a estos cargos o, en caso contrario, establecer con claridad el régimen que continuará vigente para ellos. Asimismo, debe precisar la naturaleza y el alcance del recurso, establecer un régimen de transición y actualizar la exposición de motivos conforme a la Sentencia C-098 de 2026. Esta decisión no impide que el Congreso amplíe la garantía procesal, pero sí exige evitar la afirmación categórica de que el régimen de única instancia es, por sí mismo, inconstitucional.

Cordialmente,



NATALIA MORENO PUIN
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Congreso de la República de Colombia

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

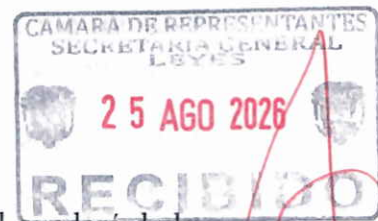
Proyecto de Ley N° 232 de 2025 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 1437 de 2011 y se garantiza la doble instancia en los procesos de nulidad electoral a algunos servidores públicos de elección popular".

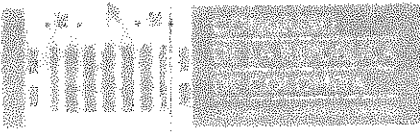
Modifíquese el artículo 2, el cual quedará así

Artículo 2. Modifíquese el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, el cuál quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.
2. De la nulidad del acto electoral que declare los resultados del referendo, el plebiscito y la consulta popular del orden nacional.
3. De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los representantes al Parlamento Andino, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las comisiones de regulación. Se exceptúan aquellos regulados en el numeral 7, literal a), del artículo 152 de esta ley.
4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus comisiones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la junta directiva o consejo directivo de los entes autónomos del orden nacional y las comisiones de regulación. Igualmente, de la nulidad del acto de nombramiento del Viceprocurador General de la Nación, del Vicecontralor General de la República, del Vicedefensor del Pueblo.





DIEGO FRAN

Representante a la Cámara

5. De la nulidad de los actos de nombramiento de los representantes legales de las entidades públicas del orden nacional.

6. De los que se promuevan contra actos administrativos relativos a la nacionalidad y a la ciudadanía.

7. Del recurso de anulación contra laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos celebrados por una entidad pública, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra la sentencia que resuelva este recurso, solo procederá el recurso de revisión.

PARÁGRAFO. La Corte Suprema de Justicia conocerá de la nulidad contra los actos de elección y nombramiento efectuados por el Consejo de Estado, y aquellos respecto de los cuales el elegido o nombrado haya sido postulado por esta última corporación

DIEGO FRAN ARIAS PEREZ

Representante a la Cámara por Santander
Partido de la U

~~AGUIVIV LA DEMOCRACIA~~

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta para el artículo 149 elimina del numeral que regula actualmente estas materias no solamente a los servidores públicos que constituyen el objeto específico de la reforma, sino también al Presidente y Vicepresidente de la República y a los representantes al Parlamento Andino, sin que el articulado propuesto establezca una nueva regla de competencia para los procesos de nulidad electoral adelantados respecto de estos últimos.

Esta situación podría generar incertidumbre normativa respecto del juez competente, toda vez que dichos servidores dejarían de estar expresamente incluidos dentro de las competencias del Consejo de Estado en única instancia y, al mismo tiempo, no quedarían comprendidos dentro de las competencias de primera instancia previstas en el nuevo artículo 149B.

La modificación propuesta busca prevenir dicha situación mediante una delimitación expresa de las competencias, manteniendo dentro del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 aquellos asuntos que no son objeto material de la presente reforma y trasladando al nuevo régimen de doble instancia únicamente aquellos que el proyecto expresamente pretende modificar.

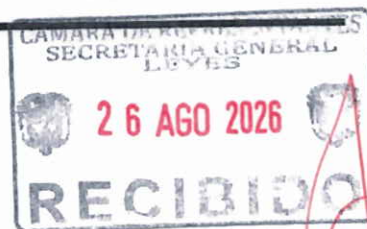
En consecuencia, se mantiene en única instancia el conocimiento de las nulidades electorales relacionadas con el Presidente y Vicepresidente de la República y los representantes al Parlamento Andino, así como las demás competencias actualmente atribuidas al Consejo de Estado que no hacen parte del objeto del proyecto; mientras que los procesos contra senadores, representantes a la Cámara, gobernadores y Alcalde Mayor de Bogotá serán conocidos en primera instancia por la Sección Quinta del Consejo de Estado y en segunda instancia por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, conforme a los nuevos artículos 149B y 150A.

De esta forma se garantiza una adecuada correspondencia entre las normas que regulan la única, primera y segunda instancia, evitando vacíos de competencia, interpretaciones contradictorias o eventuales conflictos respecto de la determinación del juez natural de los procesos de nulidad electoral.

Paula



Dr 3



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 al Proyecto de Ley No. 232 de 2025 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 1437 de 2011 y se garantiza la doble instancia en los procesos de nulidad electoral a algunos servidores públicos de elección popular”, el cual quedara así:

Artículo 3. Adiciónese el artículo 149B a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 149B. Competencias del Consejo de Estado en primera instancia frente al proceso de nulidad electoral de altos servidores públicos elegidos por elección popular. La Sección Quinta del Consejo de Estado conocerá en primera instancia de los procesos de nulidad electoral del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores de la República, los Representantes a la Cámara, los Gobernadores de Departamento y el Alcalde Mayor de Bogotá.

La Sección Quinta, proferirá sentencia en el término máximo de seis (6) meses, contados desde la admisión de la demanda.

Los procesos de que trata este artículo se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Título VIII de la presente ley.

Cordialmente,

Paola Quiñones D'haro
PAOLA ANDREA QUIÑONES D'HARO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Pacto Histórico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 703b

Tel: 3904050 ext. xxxx

xxxxxxxxxxxx@camara.gov.co

Bogotá D.C. agosto de 2026

Señor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ
Secretario General
Cámara de Representantes

Subsecretaría General

Fecha: _____

Horas: _____

ASUNTO: Proposición
PROYECTO DE LEY: 232/2025C
RADICA: H.R. Hilda Gutiérrez

En mi calidad de Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca, en virtud del artículo 114 de la ley 5° de 1992, me permito radicar proposición de modificación al artículo 3 del proyecto de ley 232 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. Adiciónese el artículo 149B a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

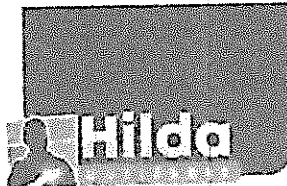
Artículo 149B. Competencia del Consejo de Estado en primera instancia en los procesos de nulidad electoral del Presidente de la República y su fórmula vicepresidencial, de Senadores, Representantes a la Cámara, Gobernadores y Alcalde Mayor de Bogotá. La Sección Quinta del Consejo de Estado conocerá en primera instancia de los procesos de nulidad electoral del ciudadano elegido Presidente de la República y su fórmula vicepresidencial, de los Senadores de la República, los Representantes a la Cámara, los Gobernadores de Departamento y el Alcalde Mayor de Bogotá.

La Sección Quinta proferirá sentencia dentro del término máximo de ^{seis}~~cuatro~~ ⁶ meses, contados a partir de la admisión de la demanda.

Los procesos de que trata este artículo se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Título VIII de la presente ley.



11:40am



JUSTIFICACIÓN

Se modifica la denominación y contenido de la disposición para identificar de manera expresa y taxativa los cargos respecto de los cuales se establece la doble instancia.

La expresión "altos servidores públicos del orden nacional" que trae la ponencia resulta imprecisa, toda vez que los Gobernadores y el Alcalde Mayor de Bogotá no pertenecen al orden nacional.

Adicionalmente, se reduce el término de decisión a cuatro meses con el propósito de garantizar la doble instancia sin desconocer los principios de celeridad, eficacia y seguridad jurídica propios de los procesos de nulidad electoral, teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 264 de la constitución dispone de un año para este tipo de procesos de nulidad electoral (sin contar vacancia judicial o recesos de la rama lo que reduce aun mas el tiempo hábil para tomar la decisión).

Cordialmente,

HILDA GUTIÉRREZ
Miembro de la Cámara de Representantes
Por Cundinamarca
Congreso de la República de Colombia

CUNDINAMARCA 16 DE JUNIO DE 2016

PROPOSICIÓN MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2025 CÁMARA

“por la cual se modifica la Ley 1437 de 2011 y se garantiza la doble instancia en los procesos de nulidad electoral a algunos servidores públicos de elección popular.”

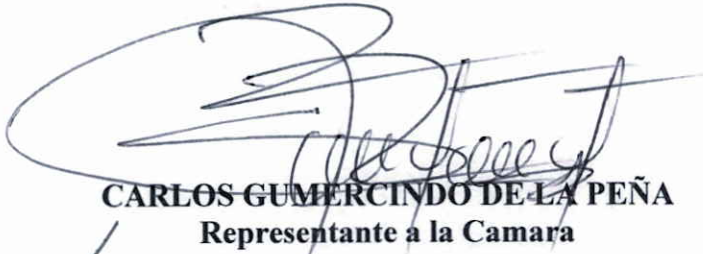
Si el suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de modificación al artículo 3 del proyecto de ley, el cual quedará así:

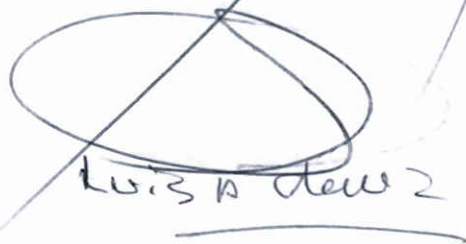
Artículo 3°. Adiciónese el artículo 149B a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

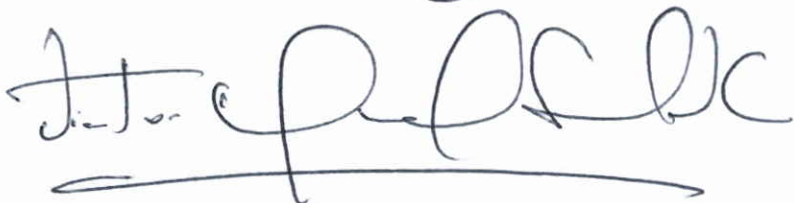
ARTÍCULO 149B. Competencias del Consejo de Estado en primera instancia frente al proceso de nulidad electoral de altos servidores públicos elegidos por elección popular. La Sección Quinta del Consejo de Estado conocerá en primera instancia de los procesos de la nulidad electoral del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores de la República, los Representantes a la Cámara, los Gobernadores de Departamento y el Alcalde Mayor de Bogotá. La Sección Quinta, proferirá sentencia en el término máximo de seis (6) meses, contados desde la admisión de la demanda. Los procesos de que trata este artículo se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Título VIII de la presente ley.

JUSTIFICACIÓN

Se debe incluir el llamamiento a ocupar la curul porque es disyuntivo la letra O, es decir otro acto administrativo, así mismo en el proyecto 232 del 2025, excluyeron al Presidente y Vicepresidente dejando un vacío normativo es decir, que el acto de elección quedaría sin control judicial, en un Estado de derecho los actos debían ser susceptibles de control judicial.


CARLOS GUMERCINDO DE LA PEÑA
Representante a la Cámara


Luis A. Ruiz



J. P. Acosta

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 114 numeral 4 de la ley 5 de 1992, me permito de la manera más respetuosa proponer «Proposición modificativa» en el sentido de modificar el artículo 3 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley número 232 de 2025 Cámara, con el propósito de incluir expresamente al Presidente y Vicepresidente de la República dentro del régimen de doble instancia en los procesos de nulidad electoral. así:

TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3. Artículo 3º. Adiciónese el artículo 149B a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 149B. Competencias del Consejo de Estado en primera instancia frente al proceso de nulidad electoral de altos servidores públicos elegidos por elección popular. La Sección Quinta del Consejo de Estado conocerá en primera instancia de los procesos de nulidad electoral de los Senadores de la República, los Representantes a la Cámara, los Gobernadores de Departamento y el Alcalde Mayor de Bogotá. La Sección Quinta, proferirá sentencia en el término máximo de seis (6) meses, contados desde la admisión de la demanda. Los procesos de que trata este artículo se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Título VIII de la presente ley	Artículo 3. Artículo 3º. Adiciónese el artículo 149B a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 149B. Competencia del Consejo de Estado en primera instancia frente al proceso de nulidad electoral de altos servidores públicos elegidos por elección popular. La Sección Quinta del Consejo de Estado conocerá en primera instancia de los procesos de nulidad electoral de los <u>actos de elección del Presidente de la República, el Vicepresidente de la República</u>, los Senadores de la República, los Representantes a la Cámara, los Gobernadores de Departamento y el Alcalde Mayor de Bogotá. La Sección Quinta proferirá sentencia dentro del término máximo de seis (6) meses, contados desde la admisión de la demanda. Los procesos de que trata este artículo se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Título VIII de la presente ley.

El texto que incluiría la modificación sería el siguiente:

Artículo 3. ARTÍCULO 149B. Competencia del Consejo de Estado en primera instancia frente al proceso de nulidad electoral de altos servidores públicos elegidos por elección popular.

La Sección Quinta del Consejo de Estado conocerá en primera instancia de los procesos de nulidad electoral de los actos de elección del Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Senadores de la República, los Representantes a la Cámara, los Gobernadores de Departamento y el Alcalde Mayor de Bogotá. La Sección Quinta proferirá sentencia dentro del término máximo de seis (6) meses, contados desde la admisión de la demanda.

Los procesos de que trata este artículo se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Título VIII de la presente ley.

Atentamente,


JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2026

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Con fundamento en el artículo 115 de la ley 5ta de 1992, **modifíquese el artículo 3** del Proyecto de Ley No. 232 de 2025 Cámara *"por la cual se modifica la Ley 1437 de 2011 y se garantiza la doble instancia en los procesos de nulidad electoral a algunos servidores públicos de elección popular"*, los cuales quedarán así:

"Artículo 3º. Adiciónese el artículo 149B a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 149B. Competencias del Consejo de Estado en primera instancia frente al proceso de nulidad electoral de altos servidores públicos elegidos por elección popular. La Sección Quinta del Consejo de Estado conocerá en primera instancia de los procesos de nulidad electoral **del Presidente y el Vicepresidente de la República**, de los Senadores, de los representantes a la Cámara, **de los representantes al Parlamento Andino**, de los gobernadores, del Alcalde Mayor de Bogotá.

La Sección Quinta, proferirá sentencia en el término máximo de seis (6) meses, contados desde la admisión de la demanda.

Los procesos de que trata este artículo se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Título VIII de la presente ley."

LUZ MIRYAN MONCAYO
Representante a la Cámara por el Cauca
Pacto Histórico



4:30 PM

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 3 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 232 de 2025 Cámara "Por la cual se modifica la ley 1437 de 2011 y se garantiza la doble instancia en los procesos de nulidad electoral a algunos servidores públicos de elección popular" el cual quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO 149B. Competencias del Consejo de Estado en primera instancia frente al proceso de nulidad electoral de altos servidores públicos elegidos por elección popular. La Sección Quinta del Consejo de Estado conocerá en primera instancia de los procesos de nulidad electoral del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores de la República, los Representantes a la Cámara, los Gobernadores de Departamento y el Alcalde Mayor de Bogotá.

La Sección Quinta, proferirá sentencia en el término máximo de seis (6) meses, contados desde la admisión de la demanda.

Los procesos de que trata este artículo se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Título VIII de la presente ley.

Atentamente,



Chadan Rosado Taylor

Representante a la Cámara – Departamento del Magdalena

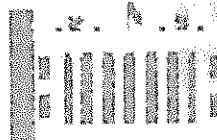
Partido Centro Democrático



1: 14pm

**CHADAN
ROSADO**

Representante a la Cámara



JUSTIFICACIÓN

Propongo la presente modificación toda vez que el proyecto de ley establece doble instancia electoral para Senadores, Representantes, Gobernadores y el Alcalde Mayor de Bogotá, pero deja al margen al Presidente y al Vicepresidente de la República, quienes hoy son juzgados en única instancia. Esto genera dos problemas.

Primero, una falta de competencia: al modificar el artículo 149, el proyecto retira de esa norma la categoría que hoy asigna al Consejo de Estado el conocimiento de la elección presidencial y vicepresidencial, sin reubicarla en ningún otro artículo. Tal como está el texto, no quedaría un juez con competencia expresamente asignada para conocer la nulidad electoral de la Presidencia de la República.

Segundo, una inconsistencia frente a la lógica misma del proyecto: la Corte Constitucional, en la C-098 de 2026, avaló diferenciar instancias según el "notorio impacto nacional" del cargo.

Bajo ese mismo criterio, no hay razón para que el cargo de mayor impacto nacional del país tenga menos garantías procesales que un Senador o un Gobernador.

Bogotá D.C. agosto de 2026

Señor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ
Secretario General
Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición
PROYECTO DE LEY: 232/2025C
RADICA: H.R. Hilda Gutiérrez



11:40am

En mi calidad de Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca, en virtud del artículo 114 de la ley 5° de 1992, me permito radicar proposición de modificación al artículo 4 del proyecto de ley 232 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. Adiciónese el artículo 150A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 150A. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA EN LOS PROCESOS DE NULIDAD ELECTORAL DEL CIUDADANO ELEGIDO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SU FORMULA VICEPRESIDENCIAL, SENADORES, REPRESENTANTES A LA CÁMARA, GOBERNADORES Y ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ.

Contra la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado en los asuntos de que trata el artículo 149B de este código, procederá el recurso de apelación, del cual conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con exclusión de los consejeros que hubieren participado en la decisión de primera instancia.

El recurso de apelación se interpondrá y sustentará en los términos previstos en el artículo 292 de la presente ley.

La Sala Plena proferirá sentencia en el término máximo de seis (6) meses, contados desde la admisión del recurso de apelación.

PARÁGRAFO. Contra la sentencia de segunda instancia únicamente procederán los recursos extraordinarios de revisión y de unificación de jurisprudencia previstos en esta ley.

CUNDINAMARCA ES PRIMERO



JUSTIFICACIÓN

La proposición armoniza la segunda instancia con los cargos expresamente incluidos en el artículo 149B y corrige la referencia al "orden nacional", que no resulta aplicable a Gobernadores ni al Alcalde Mayor de Bogotá.

Igualmente, establece con mayor precisión el trámite del recurso de apelación y evita reconocer de manera automática recursos extraordinarios sin atender los requisitos y causales establecidos en el propio Código.

Cordialmente,

HILDA GUTIÉRREZ
Miembro de la Cámara de Representantes
Por Cundinamarca
Congreso de la República de Colombia

CUNDINAMARCA EN PANTALLA

DLT 4



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley 232 de 2025 Cámara, por la cual se modifica la Ley 1437 de 2011 y se garantiza la doble instancia en los procesos de nulidad electoral a algunos servidores públicos de elección popular, el cual quedará así:

"Artículo 4. Adiciónese el artículo 150A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

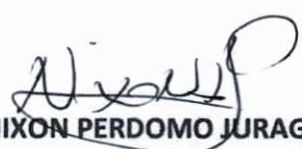
ARTÍCULO 150A. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia para la nulidad electoral de altos servidores públicos del orden nacional elegidos por elección electos popularmente. Contra la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado en los asuntos de que trata el artículo 149B de este código, procederá el recurso de apelación, del cual conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con exclusión de los consejeros que hubieren participado en la decisión de primera instancia.

El recurso de apelación podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 de la presente ley.

La Sala Plena proferirá sentencia en el término máximo de seis (6) meses, contados desde la admisión del recurso de apelación.

Parágrafo. Contra la sentencia de segunda instancia únicamente procederán los recursos extraordinarios de revisión y de unificación de jurisprudencia previstos en esta ley."

Atentamente,


NIXON PERDOMO JURAGARO
Representante a la Cámara por CITREP 5



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

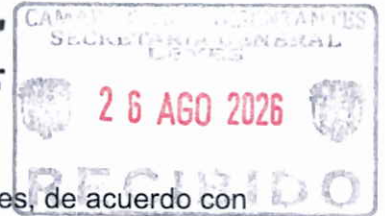
De acuerdo con lo establecido en el artículo 114 numeral 4 de la ley 5 de 1992, me permito de la manera más respetuosa proponer «Proposición modificativa» en el sentido de modificar el artículo 4 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley número 232 de 2025 Cámara, con el propósito de incluir expresamente al Presidente y Vicepresidente de la República dentro del régimen de doble instancia en los procesos de nulidad electoral. así:

TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4. Artículo 4°. Adiciónese el artículo 150A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 150A. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia para la nulidad electoral de servidores públicos del orden nacional elegidos por elección popular. Contra la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado en los asuntos de que trata el artículo 149B de este código, procederá el recurso de apelación, del cual conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con exclusión de los consejeros que hubieren participado en la decisión de primera instancia. El recurso de apelación podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 de la presente ley. La Sala Plena proferirá sentencia en el término máximo de seis (6) meses, contados desde la admisión del recurso de apelación. Parágrafo. Contra la sentencia de segunda instancia únicamente procederán los recursos extraordinarios de revisión y de unificación de jurisprudencia previstos en esta ley	Artículo 4°. Adiciónese el artículo 150A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 150A. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia para los procesos de nulidad electoral de los servidores públicos del orden nacional elegidos por de <u>señalados en el artículo 149B</u>. Contra la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado en los asuntos de que trata el artículo 149B de este Código, procederá el recurso de apelación, del cual conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con exclusión de los consejeros que hubieren participado en la decisión de primera instancia. El recurso de apelación podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 292 de la presente ley. La Sala Plena proferirá sentencia dentro del término máximo de seis (6) meses, contados desde la admisión del recurso de apelación. Parágrafo. Contra la sentencia de segunda instancia únicamente procederán los recursos extraordinarios de revisión y de unificación de jurisprudencia previstos en esta ley.

El texto que incluiría la modificación sería el siguiente:

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 150A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 150A. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia para los procesos de nulidad electoral de los servidores públicos por elección popular señalados en el artículo 149B. Contra la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado en los asuntos de que trata el artículo 149B de este Código, procederá el recurso de apelación, del cual conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con exclusión de los consejeros que hubieren participado en la decisión de primera



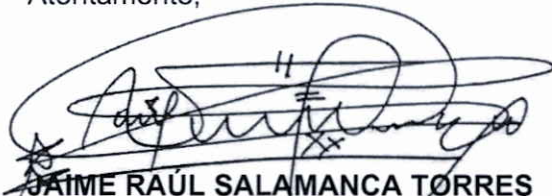
instancia.

El recurso de apelación podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 292 de la presente ley.

La Sala Plena proferirá sentencia dentro del término máximo de seis (6) meses, contados desde la admisión del recurso de apelación.

Parágrafo. Contra la sentencia de segunda instancia únicamente procederán los recursos extraordinarios de revisión y de unificación de jurisprudencia previstos en esta ley.

Atentamente,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde



Anal

Art 5



Bogotá D.C. agosto de 2026

Señor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ
Secretario General
Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición
PROYECTO DE LEY: 232/2025C
RADICA: H.R. Hilda Gutiérrez



11:40a

En mi calidad de Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca, en virtud del artículo 114 de la ley 5° de 1992, me permito radicar proposición de modificación al artículo 5 del proyecto de ley 232 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Las demandas de nulidad electoral contra los actos de elección de los funcionarios que trata la presente ley que hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley se tramitarán y decidirán de conformidad con las normas de competencia vigentes al momento de su presentación, hasta su terminación.

Las demandas presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley se sujetarán a las reglas de competencia e instancia establecidas en la presente ley.

JUSTIFICACIÓN

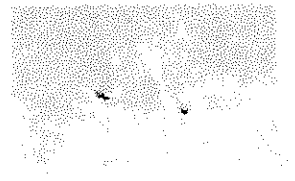
La disposición transitoria debe determinar con claridad cuál régimen procesal resulta aplicable a los procesos iniciados durante el tránsito legislativo, por lo que la expresión "procesos que se encuentren en curso" puede generar incertidumbre respecto de las demandas presentadas, pero aún no admitidas.

Por ello, se toma como criterio objetivo la fecha de presentación de la demanda, garantizando seguridad jurídica, respeto por el juez natural y evitando conflictos de competencia durante la transición normativa.

Cordialmente,

HILDA GUTIÉRREZ
Miembro de la Cámara de Representantes
Por Cundinamarca
Congreso de la República de Colombia

CUNDINAMARCA ES PRIMERO



100-100000-100000
100-100000-100000
100-100000-100000

100-100000-100000
100-100000-100000
100-100000-100000

100-100000-100000
100-100000-100000
100-100000-100000

100-100000-100000
100-100000-100000
100-100000-100000

100-100000-100000
100-100000-100000
100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000
100-100000-100000
100-100000-100000

100-100000-100000
100-100000-100000
100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2026 ALT 5

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Con fundamento en el artículo 115 de la ley 5ta de 1992, **modifíquese el artículo 5** del Proyecto de Ley No. 232 de 2025 Cámara *"por la cual se modifica la Ley 1437 de 2011 y se garantiza la doble instancia en los procesos de nulidad electoral a algunos servidores públicos de elección popular"*, los cuales quedarán así:

"Artículo 5°. Transitorio. Los procesos de nulidad electoral en contra del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los representantes a la Cámara, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores, del Alcalde Mayor de Bogotá que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán siendo tramitados por el juez que los avocó conforme a las normas de competencia anteriores, hasta su terminación."

LUZ MIRYAN MONCAYO
Representante a la Cámara por el Cauca
Pacto Histórico



4:30m



PROPOSICIÓN MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2025 CÁMARA

“por la cual se modifica la Ley 1437 de 2011 y se garantiza la doble instancia en los procesos de nulidad electoral a algunos servidores públicos de elección popular.”

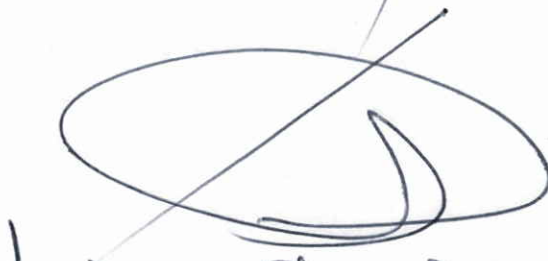
Si el suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de modificación al artículo 5 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 5°. Transitorio. Los procesos de nulidad electoral en contra del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, representantes a la Cámara, gobernadores o el Alcalde Mayor de Bogotá que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán siendo tramitados por el juez que los avocó conforme a las normas de competencia anteriores, hasta su terminación.

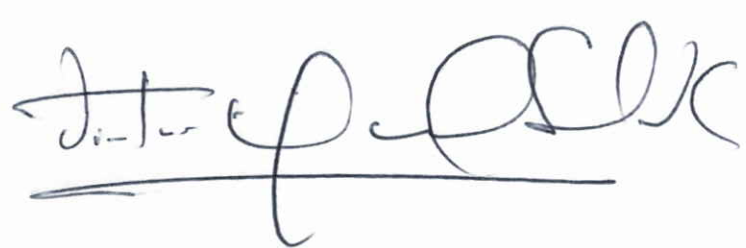
JUSTIFICACIÓN

En el proyecto de ley excluyen al Presidente y Vicepresidente dejando un vacío normativo para los procesos que se encuentren en trámite contra los mismos.


CARLOS GUMERCINDO DE LA PEÑA
Representante a la Cámara


Luis A. Quevedo


Chadler Pineda


Jairo P. Alvarado

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 5 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 232 de 2025 Cámara "Por la cual se modifica la ley 1437 de 2011 y se garantiza la doble instancia en los procesos de nulidad electoral a algunos servidores públicos de elección popular" el cual quedara de la siguiente manera:

Artículo 5. Transitorio. Los procesos de nulidad electoral en contra de del Presidente y el Vicepresidente de la República, Senadores, representantes a la Cámara, gobernadores o el Alcalde Mayor de Bogotá que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán siendo tramitados por el juez que los avocó conforme a las normas de competencia anteriores, hasta su terminación.

Atentamente,



Chadan Rosado Taylor

Representante a la Cámara – Departamento del Magdalena

Partido Centro Democrático

JUSTIFICACION

Propongo incorporar al Presidente y al Vicepresidente de la República en el régimen transitorio del artículo 5, en coherencia con la Proposición anterior que los incluye en el mecanismo de doble instancia del artículo 149B. Esta adición responde a los principios de unidad de materia y congruencia del articulado: no sería razonable extender la doble instancia a estos cargos en el artículo 3 y, al mismo tiempo, omitirlos en la norma que regula qué ocurre con los procesos ya iniciados.

De no aprobarse esta proposición, un eventual proceso de nulidad electoral presidencial o vicepresidencial que se encuentre en curso al momento de entrar en vigencia la ley quedaría sin regla de tránsito clara, generando incertidumbre sobre si debe continuar bajo las reglas de competencia anteriores o trasladarse a mitad de trámite al nuevo esquema de doble instancia. Ello podría afectar derechos procesales ya adquiridos por las partes y comprometer la estabilidad de las actuaciones judiciales adelantadas hasta ese momento.



1:14pm



Hilda

Act 6.



Bogotá D.C. agosto de 2026

Señor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ
Secretario General
Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición
PROYECTO DE LEY: 232/2025C
RADICA: H.R. Hilda Gutiérrez

En mi calidad de Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca, en virtud del artículo 114 de la ley 5° de 1992, me permito radicar proposición de modificación al artículo 6 del proyecto de ley 232 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 6. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."

JUSTIFICACIÓN

La modificación corrige la técnica legislativa de la cláusula de vigencia, pues la expresión "rige a partir de su sanción y promulgación" resulta innecesaria y puede generar confusión sobre el momento a partir del cual producen efectos las nuevas reglas de competencia.

La entrada en vigencia debe articularse con el régimen transitorio previsto en el artículo 5, de manera que exista claridad sobre las normas aplicables a los procesos iniciados antes y después de la entrada en vigor de la ley.

Cordialmente,

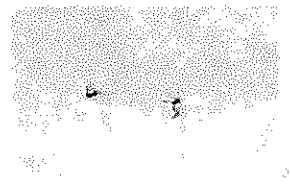
Hilda Gutiérrez

HILDA GUTIÉRREZ
Miembro de la Cámara de Representantes
Por Cundinamarca
Congreso de la República de Colombia



11:40am

CUNDINAMARCA ES PRIMERO



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

DATE
BY

ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 10/1/80 BY 1043

EXCEPT WHERE SHOWN
OTHERWISE

U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE

1975 O - 348-101
GPO : 1975 O - 348-101
FOR SALE BY THE NATIONAL ARCHIVES
GPO : 1975 O - 348-101
FOR SALE BY THE NATIONAL ARCHIVES

U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE
1975 O - 348-101
FOR SALE BY THE NATIONAL ARCHIVES